

380D1025

13. 11. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 304/35

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1980

relativa a los controles en las dependencias correspondientes de la aplicación de los planes nacionales de erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos

(80/1025/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el artículo 10 de la Directiva 77/391/CEE de 17 de mayo de 1977 que establece una acción de la Comunidad con el fin de erradicar la brucelosis, la tuberculosis y la leucosis de los bovinos (\*),

Considerando que, con el fin de mejorar en particular la situación sanitaria del caso bovino de la Comunidad y para facilitar los intercambios de bovinos, el Consejo estableció mediante su Directiva 77/391/CEE una acción común de aceleración o intensificación de la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis;

Considerando que, según el artículo 13 de la mencionada Directiva, el Consejo fijó mediante su Directiva 78/52/CEE (†) los criterios comunitarios aplicables a los planes nacionales de erradicación acelerada de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 77/391/CEE, la Comisión ha aprobado los planes nacionales de erradicación acelerada de la brucelosis presentados por el Reino Unido y de la leucosis presentados por Dinamarca (‡), de la brucelosis y de la tuberculosis presentados por Francia (§), de la brucelosis y de la tuberculosis presentados por Irlanda (¶), de la leucosis presentados por la República Federal de Alemania (||), de la brucelosis presentados por Bélgica (⋄), y de la brucelosis y de la tuberculosis presentados por Italia (⋆);

Considerando que el artículo 10 de la Directiva 77/391/CEE prevé el establecimiento de controles regu-

lares en las dependencias correspondientes para comprobar desde el punto de vista veterinario, la aplicación de los planes nacionales de erradicación; que, para aplicar el presente artículo, conviene fijar las condiciones de ejecución de dichos controles en las dependencias correspondientes; que es conveniente informar al Comité veterinario permanente sobre los resultados del control en las dependencias correspondientes de los planes sobre los que ha emitido su dictamen;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el Dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los controles en las dependencias correspondientes encaminados a comprobar, desde el punto de vista veterinario, la aplicación de los planes nacionales de erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos se efectuarán en cada Estado miembro de que se trate antes del 31 de diciembre de 1980 por vez primera y anualmente en lo sucesivo.

*Artículo 2*

1. La Comisión designará en cada caso a los expertos encargados de efectuar los controles en las dependencias correspondientes contemplados en el artículo 1.

2. Los Estados miembros tendrán conocimiento, dentro de los treinta días anteriores, de la realización de una misión de control en las dependencias correspondientes para poder prestarle la asistencia necesaria prevista en el artículo 10 de la Directiva 79/391/CEE.

3. Para llevar a cabo dichos controles en las dependencias correspondientes, los expertos designados acudirán ante las autoridades centrales o regionales competentes en la ejecución de los planes nacionales. Igualmente podrán, en la medida en que sea necesario y a petición suya, visitar todas las ganaderías, mataderos, desolladeros, laboratorios o cualesquiera otros lugares o locales de que se trate.

(\*) DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 44.

(†) DO n° L 15 de 19. 1. 1978, p. 34.

(‡) DO n° L 152 de 8. 6. 1978, pp. 22 y 23 (Decisiones 78/480/CEE y 78/481/CEE).

(§) DO n° L 164 de 21. 6. 1978, p. 22 (Decisión 78/539/CEE).

(¶) DO n° L 227 de 18. 8. 1978, p. 28 (Decisión 78/682/CEE).

(||) DO n° L 13 de 19. 1. 1979, p. 63 (Decisión 79/48/CEE).

(⋄) DO n° L 17 de 24. 1. 1979, p. 16 (Decisión 79/75/CEE).

(⋆) DO n° L 29 de 6. 2. 1980, p. 27 (Decisión 80/122/CEE).

*Artículo 3*

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1980.

El informe elaborado en base a los controles en las dependencias correspondientes contemplados en el artículo 1 se comunicará al Comité veterinario permanente.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

---